



# BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

AÑO 1982

Martes, 13 de julio de 1982

Número 2

## Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

JEFATURA PROVINCIAL DE LA RIOJA

2020

La sequía padecida en los años 1981 y 1982, ha motivado un acusado estiaje en todos los ríos y masas de agua de la provincia, que ha ocasionado en ellos una densidad deficitaria de la población de cangrejo.

Por consiguiente, y con el fin de proteger dicha especie, queda totalmente vedado su pesca en todos los ríos, arroyos, manantiales, canales de derivación, embalses, etc., a su paso por esta provincia, en tanto persistan las actuales condiciones, a partir de esta fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, encareciendo a todos los Agentes de la autoridad y Guardería Forestal del I.C.O.N.A., la vigilancia de esta disposición, en evitación de posibles daños a esta especie.

Logroño, 7 de julio de 1982.

El Jefe Provincial,

2039

1974

**ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1982-83 en distintas zonas o provincias.**

15978

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña de 1982-83.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas restrictivas que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

**Artículo 1.º.—Períodos hábiles.**— Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

### TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus capensis*), ardilla común (*Sciurus vulgaris*), ardilla moruna (*Atlantoxerus getulus*), perdiz nival (*Lagopus mutus*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), percaiz paraita (*Perdix perdix*), perdiz moruna (*Alectoris barbara*), colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), sison (*Otis terax*), alcaraván (*Burhinus oedipnemus*), ortega (*Pterocles orientalis*), ganga (*Pterocles alchata*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columba livia*), mirlo común (*Turdus merula*), arrendajo (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*) y cuervo (*Corvus corax*).

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (*Dama dama*) y jabali (*Sus scrofa*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco (*Rupicapra rupicapra*) y corzo (*Capreolus capreolus*).— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montes (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis musimon*) y arruri (*Ammotragus jervia*).— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada (*Scolopax rusticola*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas solo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz, al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Huelva y